Doctora
FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZA CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF.: No. 2009 – 00142 Demanda Ejecutiva Singular de **JOSE LUIS BUENDÍA PIÑEROS** contra **HAROLD ADRIAN RUIZ QUINTERO Y RICARDO RUIZ CANTOR (Q.D.E.P.) E HEREDEROS INTERMINADOS**. (PROCESO CUYO JUZGADO DE ORIGEN ERA EL TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ).

ASUNTO: **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA DECISIÓN ADOPTADA EN AUTO ANTERIOR.**

MARCELA GAONA GARRIDO, abogada en ejercicio, mayor, vecina y residente de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.745.803 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta profesional No. 238.238 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del Señor **HAROLD ADRIAN RUIZ QUINTERO**, respetuosamente, procedo a interponer recurso de reposición **y en subsidio queja** contra lo resuelto por su despacho en auto del 16 de septiembre de 2022, puntualmente ordinal segundo, donde usted dispone negar el recurso de apelación deprecado frente a lo impuesto en providencia del 5 de agosto de 2022.

La providencia del 5 de agosto de 2022, dispone no tener en cuenta la contestación de la demanda que hizo la suscrita como apoderada del señor HAROLD ADRIAN RUIZ QUINTERO, quien es heredero determinado del causante RICARDO RUIZ CANTOR (Q.D.E.P.)

Regla el artículo 321 del C.G del P., *"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
(…)

En el auto recurrido en reposición y queja se negó el recurso de apelación, sin tener en cuenta que en providencia del 5 de agosto de 2022, no se tuvo en cuenta un escrito de contestación de demanda presentado por esta suscrita con posterioridad a la decisión del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, porque en el sentir de la juez de instancia (46 Civil Municipal de Bogotá), dicha contestación fue presentado por fuera del término, circunstancia que como se deprecó en recurso de apelación no es cierta.

Es de recordar que “En cuanto al tránsito de legislación, la examinada actuación **nunca hizo tránsito legislativo**, como pasa a exponerse a continuación:

1. *Reza el artículo 625 del C.G del P.- numeral 4° que “[l]os procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.”.*

Teniendo en cuenta que no ha quedado en firme el auto de fecha 25 de octubre de 2021, en cuanto al termino de proponer excepciones, porque a este auto se le pidió una aclaración, aclaración que se hizo por parte del abogado del extremo actor y la suscrita en defensa de los intereses del heredero determinado reconocido en autos.

Queda claro que este proceso no ha hecho transito legislativo, por esta razón se debe dar tramite de acuerdo a lo ordenando al código de procedimiento civil y no del código general del proceso.

Así las cosas, de le debe dar aplicación a lo ordenando en, el **artículo 331 del código de procedimiento civil**, dice “*Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos*.

No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva”.

De acuerdo a lo ordenando por la ley en este caso, el apoderado de la parte demandante, radico el día 28 de octubre de 2021, un memorial solicitando aclaración del auto de fecha 25 de octubre de 2021, notificado por estado del 26 de octubre de 2021, y yo también solicite al Despacho que se hiciera la notificación de las providencias de acuerdo a lo ordenando en el artículo 295 del código general del proceso, en el sentido de que las providencias deben tener fecha del estado y la firma del secretario.

Por lo tanto, no quedo en firme el auto de fecha 25 de octubre de 2021, porque se interrumpió la ejecutoria.

Pero si decimos que quedo ejecutoriado, no se dio la aplicación a lo ordenado en el artículo 331 del C.P.C, que dice que los autos quedan ejecutoriados tres (3) días después.

Y siendo, así las cosas, el auto 25 de octubre de 2021, notificado por estado del 26 del mismo mes y años, quedaba en firme el día 29 de octubre de 2021, a las 05:00 pm y se empieza a contar los días del traslado para contestar la demanda el día 02 de noviembre de 2021, completando los 10 días el día 16 de noviembre de 2021, día que radique la contestación, además de que se pidieron aclaraciones.

Aunque el decreto 806 de 2020, se haya emitido por la emergencia covid-19, eso no quiere decir que se haya derogado el código general del proceso, especialmente el articulo 295 numeral 4. Del código general del proceso. Así las cosas, se debe dar cumplimiento a lo ordenando en la ley y de acuerdo a lo expuesto, el auto de fecha 25 de octubre de 2021, no ha quedado en firme, por lo tanto se debe dar

cumplimiento a lo ordenando en el artículo 331 del código de procedimiento civil en el sentido que los autos quedan ejecutoriados tres días después de su publicación y haber solicitado aclaración y que se notificaran en debida forma, hace que el auto que corrió traslado de la contestación de la demanda no se encuentra en firme, además de eso que en auto de fecha 05 de agosto de 2022, corrige un error del Despacho.

EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

En cuanto a la procedencia, debo manifestarle al Despacho, que el recurso de apelación si procede, en cuanto a los siguientes argumentos.

El artículo 321 del código de procedimiento civil, numeral 1. Dice que son apelables el que rechace la contestación de la demanda. Y en este caso me está negando la contestación de la demanda que realice el día 16 de noviembre de 2021, con el argumento que se contestó de manera extemporánea, sin tener en cuenta que este proceso se debe tramitar de acuerdo al código de procedimiento civil, y como se debe tramitar bajo esta legislación se le debe dar aplicabilidad al art. 331 del C. P.C.;

Entonces, si el auto 25 de octubre de 2021, notificado por estado del 26 del mismo mes y años, quedaba en firme el día 29 de octubre de 2021, a las 05:00 pm y se empieza a contar los días del traslado para contestar la demanda el día 02 de noviembre de 2021, completando los 10 días el día 16 de noviembre de 2021, día que radique la contestación, además de que se pidieron aclaraciones.

Por las razones expuestas, la contestación de la demanda se hizo dentro del termino legal, por esta razón se debe conceder el **RECURSO DE APELACION.** Además de que si procede a lo contemplado en el articulo 321 del C.P.C., numeral 1.

Por lo anterior, sírvase reponer lo resuelto en el ordinal segundo, concediendo la apelación.

De no reponer el auto atacad, conceda el recurso subsidiario de queja aquí deprecado.

Del Señor Juez,

Atentamente,

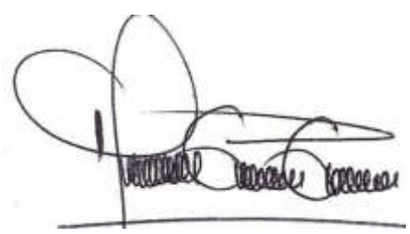

MARCELA GAONA GARRIDO
CC. No. 52.745.803 de Bogotá
T.P. No. 238.238 del C.S. de la J.

REF.: No. 2009 – 00142 Demanda Ejecutiva Singular de JOSE LUIS BUENDÍA PIÑEROS contra HAROLD ADRIAN RUIZ QUINTERO Y RICARDO RUIZ CANTOR (Q.D.E.P.) E HEREDEROS INTERMINADOS. (PROCESO CUYO JUZGADO DE ORIGEN ERA EL TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO D...

marcela gaona <jurismarce257@yahoo.es>

Jue 22/09/2022 4:29 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Adrian Ruiz <harold_2845@hotmail.com>;SALOMON ELJADUE RIZCALA <salomon.eljadue@mslabogados.com>;Jose Luis <joseluisbuendia@yahoo.com>

1 archivos adjuntos (154 KB)

RECURSO - QUEJA 22 SEPTIEMBRE CORREGIDO.pdf;

Doctora
FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZA CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF.: No. 2009 – 00142 Demanda Ejecutiva Singular de **JOSE LUIS BUENDÍA PIÑEROS** contra **HAROLD ADRIAN RUIZ QUINTERO Y RICARDO RUIZ CANTOR (Q.D.E.P.) E HEREDEROS INTERMINADOS**. (PROCESO CUYO JUZGADO DE ORIGEN ERA EL TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ).

ASUNTO: **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA DECISIÓN ADOPTADA EN AUTO ANTERIOR.**

MARCELA GAONA GARRIDO, abogada en ejercicio, mayor, vecina y residente de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.745.803 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta profesional No. 238.238 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del Señor **HAROLD ADRIAN RUIZ QUINTERO**, respetuosamente, procedo a interponer recurso de reposición **y en subsidio queja** contra lo resuelto por su despacho en auto del 16 de septiembre de 2022, puntualmente ordinal segundo, donde usted dispone negar el recurso de apelación deprecado frente a lo impuesto en providencia del 5 de agosto de 2022.

DAR ACUSO DE RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información profesional de MARCELA GAONA, en calidad de ABOGADA. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda

tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MARCELA GAONA
ABOGADA
TEL. 3132 63 28 76